



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE AMPARO

OTROSÍ: ORDEN NO INNOVAR

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ARICA

RODRIGO TORRES DIAZ, VIOLETA ALVAREZ RAMÍREZ, RENATO MOSCOSO LUCERO, GINGER RIFFO GAETE, DIEGO ALVAREZ TRIGO, CINTIA CARTAGENA MARTÍNEZ, MARÍA ZARRICUETA ROBLES, MARÍA ISABEL GODOY, todos abogados, Defensores Penales Públicos; en representación de los acusados **DANIEL MARQUEZ MELENDEZ, JONAHARY JACQUELINE NAVARRO, LUIS MINDER ASENJO, ALEXANDER UL DANETA NEGRETE, CARLIANNIS LEIDIS VIZCAINO, FRANDY DÁVILA PADRINO, DAYLIN PÉREZ RODRÍGUEZ, JOYCE ALVEAR OROPEZA, JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLO, LEAFAR ALVELAEZ TORRES, DAVID SANTANA GUTIÉRREZ, WILDER SALAZAR MANRÍQUEZ, JORVE GALAVIS GARCÍA, JORVIS PARRA VILORIA, EMILIO JONES ALVARADO, WILLIAM CELAS GARRIDO, KEVIN OJEDA DUARTE, LUIS LÓPEZ BERMÚDEZ y MISAEL ZAMBRANO JIMENEZ**, en causa **RIT 41-2024** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, a Usía Ilustrísima con respeto decimos:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer Acción Constitucional de Amparo en favor de los imputados ya individualizados, en contra de la resolución dictada con fecha 05 de abril del presente año por los magistrados doña **Sara del Carmen Pizarro Grandón, don Oscar Antonio Huenchual Pizarro y don Sergio Hernán Álvarez Cáceres**, todos jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica; por las razones de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En la presente causa, se encuentra agendado el inicio de la audiencia de juicio oral ante el tribunal oral en lo penal de Arica para el día 22 de abril de 2024.
2. Con fecha 05 de abril de 2024, el Tribunal Oral en lo Penal de Arica citó a los intervinientes a debatir audiencia de factibilidad establecida en el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, esto luego que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dispuso la adopción de un sistema de funcionamiento

de excepcionalidad que habilitó al tribunal de juicio oral en lo penal de Arica a proceder en forma remota en la realización de este juicio oral.

3. La audiencia de factibilidad, que mandata el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, tal como lo indica esta norma, tiene por finalidad verificar que esta forma de funcionamiento remoto no vulnere para los acusados las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
4. En la audiencia respectiva, estas defensas solicitaron la comparecencia personal de sus representados al juicio oral que se encuentra agendado para el día 22 de abril, argumentando al respecto lo siguiente:
 - **Imposibilidad de conferenciar de manera ininterrumpida con acusados durante la rendición de la prueba, sin perjuicio de la inexistencia de condiciones mínimas de privacidad para aquello.**

Al respecto, y sobre el primer punto en particular, se señaló y fundamentó que el artículo 327 del Código Procesal Penal establece que, durante el desarrollo del juicio, el acusado puede comunicarse libremente con su abogado defensor, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia. Esta norma es considerada como una manifestación del derecho reconocido en el artículo 8 N°2 letra d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que asegura al imputado el derecho a comunicarse libre y privadamente con su abogado defensor.

En este caso, que el defensor y el acusado se encuentren en lugares físicamente diferentes, hace que la comunicación no podrá tener lugar durante el desarrollo del mismo juicio. Se ve por lo tanto seriamente limitada la libertad de esta comunicación, por cuanto ella no podrá producirse en cualquier momento durante la secuela de la audiencia.

En lo referido al segundo elemento, imposibilidad de confidencialidad, se argumentó ante el tribunal oral la circunstancia de existir más de 10 defensores para la totalidad de acusados, muchos de aquellos con defensas incompatibles entre sí atendida la complejidad de hechos y la pluralidad de ilícitos acusados. Frente a esto, al existir incompatibilidad de defensas de los acusados, esto sin lugar a dudas dificultará la comunicación privada entre cada uno de ellos con su abogado defensor, considerando que los acusados que se encuentran reclusos en un mismo recinto penitenciario, compartirán el mismo punto de conexión. ¿Cuál será entonces la privacidad de la comunicación acusado-abogado existiendo esta realidad? Nótese que el concepto de privacidad no solo está referido a los jueces, los demás intervinientes o terceros que participarán en el juicio en estas condiciones, sino que también debe referirse a los

restantes acusados. En este último caso, la privacidad resulta fundamental, pues en virtud de sugerencias que provengan del abogado el acusado puede tomar importantes decisiones estratégicas en el ejercicio del derecho a defensa. En caso de existir incompatibilidad entre las defensas, solo en la medida que la comunicación entre el acusado y el defensor se dé en condiciones de confidencialidad, se garantizará que las decisiones adoptadas por parte del primero lo sean de una manera libre y espontánea. Aquellas condiciones de confidencialidad en la práctica no serán posibles en este caso, existiendo un único punto de conexión para todos los acusados reclusos en un mismo recinto penitenciario.

- **Informes sin ningún tipo de fundamentación emanados del nivel central de Gendarmería de Chile, los cuales no recomendaban el traslado de los acusados a la región de Arica y Parinacota, señalándose que el CP de Acha no posee las condiciones para aquello, y los altos costos asociados a dichos traslados.**

Cuando el tribunal oral fijó la fecha de inicio del presente juicio oral, estableció la presencialidad del mismo. Asimismo, dispuso que los distintos defensores de los acusados que se encontraban reclusos en penales fuera de la región, como en el CP de Acha, informaran si sus representados deseaban asistir presencialmente al juicio o no. Respecto de los defensores que evacuaron este traslado, y que informaron que sus representados requerían comparecer presencialmente al juicio oral, el tribunal oral ordenó que Gendarmería de Chile informara si aquel traslado era posible. La información se exigió tanto a los distintos penales en que los acusados se encuentran reclusos, incluido el CP de Acha.

La información que evacuó Gendarmería de Chile, desde el nivel central, fue absolutamente genérica. Se trató de informes tipo de una plana de extensión, en la cual se señaló que el CP de Acha no posee condiciones para recibir a estos acusados, y los altos costos asociados a dichos traslados. Elementos para justificar esos dichos no existen en los referidos informes.

Frente a esto, en la audiencia de fecha 05 de abril, los defensores hicieron ver al tribunal oral la circunstancia que, la información proporcionada por Gendarmería de Chile era absolutamente insuficiente para resolver si los acusados que así lo solicitaron debían o no ser trasladados de manera presencial al juicio oral. No se indica por qué el CP de Acha no tiene las condiciones para recibir a estos acusados, pese a contar una unidad de Alta Seguridad. No se indica cuáles son los costos asociados al traslado de estos acusados, lo cual hace absolutamente imposible adoptar una decisión respecto a los traslados solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, se argumentó al tribunal oral el contrasentido de la imposibilidad que señala

Gendarmería de Chile en sus informes tipo, atendido que, durante la audiencia de preparación de juicio oral desarrollada ante el tribunal de garantía, acusados estuvieron presentes en la misma y fueron trasladados al tribunal. Idéntica situación ocurrió con acusados antes del desarrollo de la referida audiencia, quienes a petición de sus defensores fueron trasladados desde recintos penitenciarios fuera de la región de Arica y Parinacota al CP de Acha. ¿Por qué si aquello fue posible hace menos de 3 meses, al día de hoy esto no es posible?

- **Tribunal oral no permitió a las defensas el acceso a la totalidad de la información proporcionada por Gendarmería de Chile.**

Tal como se indicó en el punto anterior, el Tribunal Oral en su momento ordenó a Gendarmería de Chile que informara si el traslado de los acusados al juicio oral era posible. La información se exigió tanto a los distintos penales en que los acusados se encuentran reclusos, como al CP de Acha.

El CP de Acha evacuó un informe reservado, referido a la posibilidad de este traslado de los acusados al juicio oral, el cual no fue notificado a estos intervinientes, y el tribunal oral no permitió acceso a estas defensas en la audiencia de fecha 05 de abril, estableciendo de oficio una especie de secreto de esta pieza, al margen absoluto de la normativa procesal penal que rige el secreto en el artículo 182 del código del ramo.

Sin lugar a dudas, se trataba, para una audiencia de factibilidad, de una información relevante para efectos de argumentar sobre el traslado de nuestros representados. Pese a varias solicitudes e incidencias al respecto, el tribunal oral no permitió el acceso a las defensas, y no obstante aquello, cuando resolvió la petición de traslado de los acusados, rechazando la misma, tomó en cuenta el referido informe reservado para resolver la audiencia de factibilidad. Sin lugar a esto, esto nos dejó en una posición de desventaja argumentativa al respecto.

5. El tribunal oral, resolvió de la siguiente manera, frente a la solicitud de traslado de nuestros representados al desarrollo del juicio oral.

Primero: que tuvo lugar audiencia para debatir la factibilidad técnica en el contexto de la realización del juicio oral en lo penal en la causa Rit 41-2024, radicada ya en esta sede. En este contexto, las defensas han enarbolado sendas incidencias en el contexto del traslado y éxodo de los imputados al Tribunal Oral en lo Penal, partiendo de la premisa que abrió una cuestión pacífica en lo que dice relación con otros tantos imputados en los que estos prefieren sesionar y comparecer en la modalidad telemática. Por consiguiente, en este contexto, la discusión se centra básicamente en el traslado o la comparecencia personal y presencial de ciertos y determinados imputados representados por los letrados que se individualizaron en esta

audiencia.

Segundo, que para una acertada decisión de negocio jurídico que nos convoca en ser de tener presente que el trabajo telemático y el apoyo telemático tiene su génesis en el propio código procesal penal, específicamente en el artículo 323 del Código del ramo, y que contempla la implementación y reproducción de la prueba mediante la modalidad de la videoconferencia y a su turno, también, además, la comparecencia de los intervinientes y de los imputados a través de esa modalidad. Ahora bien, constituye una cuestión pacífica que con motivo ocasión de la emergencia sanitaria, se dictaron sendos estatutos jurídicos y administrativos que validaron el trabajo telemático y el apoyo telemático en las distintas unidades jurisdiccionales del país, lo que, por cierto, dio pábulo también además a la modificación del Código Orgánico de Tribunales en sus sendos, artículos 107 bis y 107 ter. Ahora bien, la cuestión que es sometida a decisión del Tribunal es concretamente una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y de la posibilidad de parlamentación de los imputados en la respectiva sede, cuestión que, por cierto, ha sido invocada por las asistencias jurídicas de los imputados que insisten o que claman por la presencialidad existiendo opinión disidente por parte de la Fiscalía, del Ministerio del Interior y del abogado de Gendarmería de Chile. Digamos desde ya que en este contexto, la presunta vulneración del derecho a la defensa técnica es meramente aparente ya no se vislumbra, concretamente una abundación clara y ostensible. A la garantía constitucional que se enarbola en esta audiencia por cuanto en este contexto, como ya se indicó, claramente, hay una implementación de la plataforma telemática, la cual desde el inicio de la pandemia hasta el día de los corrientes ha tenido una adecuada implementación y desarrollo, evidentemente han habido algunas inconsistencias o algunas pequeñas ausencias de comunicación, pero las cuales han sido subsanadas rápidamente en este contexto. Ahora bien, partiendo de esta premisa, no se puede soslayar que igualmente en este contexto se han allegado sendos informes de Gendarmería de Chile, tanto del penal de Arica, del Penal de Santiago, del penal del BíoBío, en los cuales se reseña concretamente que no habría una factibilidad técnica y de traslado, y de recursos en el contexto de la situación de los imputados, no podemos olvidar en este contexto que el hecho concreto de trasladar a los imputados al tribunal oral en lo penal generaría en esta situación en lo medular, una falta de precisamente poder parlamentar de manera adecuada con los letrados y los propios imputados al no existir en este contexto las condiciones de espacio y de segregación que requieren los imputados por los efectos de la conferencia privada y particular, con sus asistencias jurídicas, al margen de la imputación y al margen de la peligrosidad de perfil de los imputados, sino que básicamente de acuerdo a las características técnicas y de

implementación, sería una cuestión absolutamente utópica pretender que más de 35 imputados pudiesen tener una comunicación directa y regular, sin que ello, por cierto, pudiese en esta situación en lo concreto vulnerar el normal desarrollo del juicio. A mayor abundamiento, también es una cuestión que consta en los respectivos oficios que se han implementado, además, sendas antenas para permitir la conectividad y la comunicación clara y expedita entre las asistencias jurídicas y sus representados y a su turno también. Además, el Tribunal es del parecer de otorgar todos los recesos necesarios en el contexto de la conversación y la comunicación directa y regular que requiera la asistencia jurídica con cada uno de los internos. En este contexto, lo importante es determinar que el principio de la intermediación o de la inmediatez no se vea conculcado, y en este contexto, la reproducción de la prueba, el desarrollo de la misma y que los imputados puedan percibir el desarrollo del juicio, no se vislumbra de qué manera esta garantía esencial en el nuevo proceso penal pueda verse conculcada o atacada finalmente, como colofón de estas reflexiones también además, la administración ha implementado incluso que el último día de sesión de la semana, el día viernes quede a disposición de los defensores para que estos puedan, incluso además coordinar entrevistas y parlamentaciones con sus defendidos en el contexto de la defensa técnica. En consecuencia, de acuerdo a las argumentaciones que se han tenido a la vista y en particular, los argumentos esgrimidos por los intervinientes y la información que consta en el soporte electrónico, existen buenas y prudentes razones para entender que la modalidad del presente juicio será en el sistema de la semipresencialidad, amén de que existe un pronunciamiento favorable de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica. Haciendo eco del contenido y alcance del artículo 107 ter, en atención a las características y naturaleza del delito y la cantidad de imputados que implica esta causa. Teniendo todo obviamente engarzable aquello con el buen servicio judicial y no vulnerar en caso alguno las garantías constitucionales de los internos, pero también dejando indemne el desarrollo de la probanza. En consecuencia, se desestiman las peticiones de las defensas y se ordena en este caso que cada uno de los internos permanezcan en sus respectivos penales en modalidad telemática, con los recesos que sea necesario para los efectos de la parlamentación que sea necesaria.

EL DERECHO

I. ¿Por qué la resolución del tribunal oral es ilegal y arbitraria?

1. Como se observa, el tribunal oral en lo penal de Arica, en su resolución de fecha 05 de abril de 2024, infringió de manera flagrante el deber de fundamentación que deben contener las resoluciones de un tribunal, y que se encuentra establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal.
2. Si se analiza la resolución del tribunal, la misma es absolutamente genérica y no se hace cargo de ninguno de los puntos planteados por las defensas al justificar por qué se requería la presencia de los acusados en el juicio oral.
3. Cuando la defensa señaló el punto referido a la imposibilidad de conferenciar de manera ininterrumpida con sus representados durante el desarrollo del juicio oral, en el momento en que se está rindiendo la prueba, con el objeto de realizar el control de la misma, y como esto debía realizarse en condiciones de privacidad mínimas para aquello, condiciones que, en este caso, dada la gran cantidad de incompatibilidad de defensas, y existiendo un único punto de conexión para todos los acusados en un mismo recinto penitenciario, no iban a poder ser cumplidas, dio cuenta de cómo, en una situación práctica y concreta, el derecho a comunicación entre abogado y acusado se iba a ver seriamente afectado. Sobre este punto preciso y particular, no existe ningún pronunciamiento del tribunal, limitándose a señalar que la vulneración invocada por las defensas es aparente, y que recesos respectivos para conferencias con los acusados son suficientes al respecto.
4. En lo relativo a la información proporcionada por Gendarmería de Chile, y que fue exigida por el tribunal oral para resolver esta audiencia de factibilidad, las defensas hicieron ver que los respectivos informes no contaban con ningún tipo de fundamentación. Cual era el elemento técnico de la autoridad penitenciaria que se invocaba para no recomendar el traslado de los acusados a la región de Arica y Parinacota, simplemente no existe. Se limitan a señalar que el CP de Acha no posee las condiciones para aquello, y los altos costos asociados a dichos traslados hacen impracticable los mismos. Frente a esta argumentación levantada por cada una de las defensas, el tribunal oral en su resolución guardó riguroso silencio. Idéntica situación cuando se señaló que la comparecencia personal hace menos de 2 meses fue perfectamente posible para Gendarmería de Chile,

antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y durante la misma. ¿Qué fue lo que cambió ahora para no permitir esto? Nuevamente el silencio y la falta de fundamentación del tribunal sobre este punto es evidente.

5. Las defensas argumentaron conforme a como la jurisprudencia de la sala penal de la excelentísima corte suprema había dotado de contenido la norma del artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales. Elementos como complejidad del caso, cantidad y complejidad de prueba y entidad de penas solicitadas en la acusación fiscal deben ser consideradas por el tribunal oral al momento de optar por la no presencia de los acusados ante el tribunal oral. Nuevamente, el silencio del tribunal oral frente a esta argumentación, es evidente en su resolución de fecha 05 abril 2024.
6. Tal como lo disponen los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquellas que afectan la libertad de imputados, constituyen una garantía consagrada en favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad, la que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y que no se satisface con referencias formales como compartir los argumentos esgrimidos por uno de los litigantes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión mediante la indicación, en cada caso y con precisión, de los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las decisiones adoptadas. Lo relevante es que el tribunal se haga cargo de las argumentaciones planteadas por los intervinientes en la audiencia, de manera que se llegue a examinar y explicar la concurrencia de cada una de las condiciones legales que autorizan su imposición. Nada de aquello ocurrió en la resolución del tribunal oral.
7. Este deber de fundamentación de las resoluciones judiciales ha sido resuelto por la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema de manera constante y permanente, entre otras, en las causas rol N°40.860 2017, 13.113-2018, 27.419-2020, 217.419-2023, pronunciándose acerca del reforzado deber de motivación de la decisión que dispone medidas cautelares privativas de libertad.
8. Finalmente, tal como se indicó en los hechos, el CP de Acha evacuó un informe reservado, referido a la posibilidad de este traslado de los acusados al juicio oral, el cual no fue notificado a estos intervinientes, y el tribunal oral no permitió acceso a estas defensas de esta información. Tribunal de oficio estableció una especie de secreto de esta pieza, al margen absoluto de la normativa procesal penal que rige el secreto en el artículo 182 del código del ramo, vulnerando de manera

evidente reglas de imparcialidad y contradictoriedad básicas. Sin perjuicio de la gravedad de esta situación, además el tribunal oral utilizó este informe reservado, desconocido para las defensas, para fundamentar la negativa de traslado de nuestros representados, lo que evidentemente otorga trascendencia al vicio e ilegalidad denunciado por parte de las defensas. El principio contradictorio que rige en nuestro sistema procesal penal constituye un elemento del derecho a defensa y, asimismo, del debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza, lo que, en la especie, fue vulnerado al resolver el tribunal impedir a las defensas tener acceso a elementos que resultaban ser imprescindibles para esta audiencia de factibilidad, arrogándose de oficio facultades que carece, infringiendo las reglas procedimentales del artículo 182 del código del ramo, y utilizando estos elementos de los cuales se privó a las defensas, para resolver al respecto y rechazar sus pretensiones de comparecencia al juicio oral. Cabe agregar que en el artículo 160 del Código Procesal Penal establece una presunción de derecho de la existencia del perjuicio, si la actividad del juez ha impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Carta Magna, o en las demás leyes de la República, presunción que en el presente caso se ha visto ratificada por los hechos ya expuestos.

9. La contradicción como bisagra orgánico-procedimental del sistema acusatorio, resulta ineludible para la correcta decisión y para garantizar las condiciones de despliegue de la controversia. Se trata de un proceso dialéctico construido a partir de la estructura tríadica Acusador—Tribunal oral en lo penal—Defensa, que permite revestir de legitimidad la decisión evacuada, sea ésta condenatoria o absolutoria. El tribunal, para su resolución, se yergue en un observador imparcial de la disputa por imponer una determinada teoría del caso, ofreciendo en definitiva la solución que fija la incriminación concreta.

II. Como este acto ilegal y arbitrario amenaza la libertad personal de los amparados

1. El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone en su inciso primero *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades*

legalesy adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” y en el mismo artículo, pero en su inciso final agrega “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

2. Se trata de una resolución que viene en amenazar la libertad personal de los amparados, debido a que obligan a la realización de un juicio cuya realización no se encuentra autorizada por ley y, por otro lado, no ofrece todas las garantías al recurrente, puesto que como se ha señalado. Hay una serie de derechos que no se podrán hacer valer. Peor aún, en esas condiciones podrían exponerse a una eventual sentencia condenatoria. Las normas propias de la realización del juicio oral contenidas en el código del ramo son aquellas que vienen a garantizar que el juicio se realice con el pleno goce de derechos para el acusado.

-
3. En concreto, la no presencia de los acusados en el desarrollo de su juicio, de la forma en que ha sido dispuesta por el tribunal oral, con infracción a los deberes de fundamentación e imparcialidad del tribunal, además de reglas del contradictorio, evidentemente es ilegal y asimismo genera una desventaja que tiene como consecuencia una desigualdad respecto de cualquier acusado que deba afrontar su juicio de acuerdo a la normativa legal vigente. Esto se debe a que toda la regulación del Código Procesal Penal está establecida con la finalidad de que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho a defensa, y al ordenar la realización del juicio con los acusados ausentes, genera afectaciones sustanciales a su derecho, lo que lo dejan completamente expuesto a un resultado del todo desfavorable, amenazándose de manera evidente su libertad personal.

4. Sobre un punto referido exactamente a esta situación (tribunal oral no permite la comparecencia personal de un acusado a juicio oral) **la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado expresamente, que esta materia es susceptible de ser conocida vía acción constitucional de amparo**, precisamente porque se trata de un

aspecto referido al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. **Así se indicó mediante fallo Rol Ingreso Corte 6455-2024, de fecha 19 de febrero de 2024.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo indicado en el artículo 21, 5 y 19 n° 3 inciso sexto de nuestra constitución política, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 1, 5, 281, 285, 327, 329 de nuestro Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

PEDIMOS a Us. Itma. tener por interpuesta acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, pronunciada en audiencia de fecha 05 de abril de 2024, a fin de que el mismo sea acogido, declarándose la ilegalidad y arbitrariedad en la actuación del referido tribunal, restableciéndose el imperio del derecho decretándose la comparecencia personal en el tribunal oral de los amparados, sin perjuicio de las demás facultades correctivas que pueda estimar Vuestro Ilustrísimo Tribunal.

OTROSÍ: Que conforme lo dispone el art. 548 del Código Orgánico de Tribunales solicitamos a Ssa. Itma. dictar orden de no innovar, comunicando al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, a objeto de que no se proceda a ejecutar la resolución que ordena la realización del presente juicio oral sin los acusados amparados presentes, en tanto no se resuelva la acción entablada. De no concederse la presente orden, podría incluso tornarse ilusorio la resolución de VSa. Itma. en el caso que se acogiere el recurso de amparo. Lo anterior obedece igualmente a que en esta sede de tutela jurisdiccional VSa. Itma. Debe adoptar todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, y a nuestro parecer la primera y esencial medida es evitar la realización de este juicio en tanto no se resuelva el fondo del asunto que venimos planteando en la presente acción constitucional.

